CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4749-2009 LIMA

Lima, veinte de enero de dos mil diez.

VISTOS, con los expedientes acompañados y **CONSIDERANDO**:

Primero.- Que, esta Sala Casatoria conoce del recurso de casación interpuesto a fojas mil treinta y tres por el demandado Carlos Alberto Clavo Ochoa cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser calificados conforme a la modificación establecida por la Ley N°29364.

Segundo.- Que, en tal sentido, se verifica que el medio impugnatorio propuesto cumple los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387° del Código Procesal Civil -modificado por la Ley N°29364-, esto es: i) se recurre de una resolución expedida por la Sala Superior que en revisión pone fin al proceso, ii) ha sido interpuesto ante la Primera Sala de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima que emitió la resolución impugnada; iii) ha sido presentado dentro del plazo de diez días de notificada la resolución; y, iv) adjunta tasa judicial por quinientos sesenta y ocho nuevos soles.

Tercero.- Que, el recurrente no ha consentido la resolución adversa de primera instancia, con lo que cumple con el requisito de procedencia establecido en el artículo 388, inciso 1, del Código adjetivo.

<u>Cuarto</u>.- Que, en cuanto a los demás requisitos de procedencia el recurrente invoca la infracción normativa por inaplicación de los artículos 569, inciso 5, 576 y 578 del Código Civil. Sostiene que la sentencia de vista comete infracción normativa porque no ha tomado en cuenta que de haberse aplicado al caso de autos correctamente los artículos 576 y 578 del Código Civil la Sala hubiese declarado nula la sentencia de primera instancia, en razón de que el artículo 576 del Código Civil el curador protege al incapaz, provee en lo posible al restablecimiento, y en caso sea necesario, a su colocación en un

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4749-2009 LIMA

establecimiento adecuado, cosa que ha sucedido sin haberse tomado en cuenta el artículo 578 del mismo Código, cuando para internar a un incapaz en establecimiento especial, el curador necesita autorización judicial, que se concede con previo dictamen de dos peritos, y si no los hubiere, con Audiencia del Consejo de Familia, a fin de determinarse que por el grado de incapacidad de la incapaz Delia Clavo Ochoa, era necesario internarla en un Establecimiento Especial; es decir, que para su hermano Adolfo quien erróneamente ha sido declarado curador es más fácil abandonarla en dicho nosocomio, sin proveer en lo posible a su restablecimiento, porque lo que le motivó a entablar el presente proceso solo es el interés económico. La sentencia de vista no ha considerado la opinión de su hermana la interdicta que formuló a la Asistenta Social que desea salir del Hospital y vivir al lado de su familia. Señala que el pedido casatorio es anulatorio total.

Quinto. - Que, la sentencia de vista ha determinado que el Informe Social de fojas ochocientos dos da cuenta que la Asistenta Social del Equipo Multidisciplinario visitó de manera inopinada a la Clínica de Pacientes Crónicos de Essalud - Cañete, donde se entrevista con el Médico Jefe de Área y también con la interdicta Delia Clavo Ochoa quien manifiesta que tiene tumores en el cuerpo que le producen dolores fuertes y necesita que la operen inmediatamente; refiere además que permanece en el Hospital hace cuatro años, que extraña a su padre y que recibe mensualmente la visita de su hermano Adolfo y se siente muy contenta de verlo. Por lo expuesto la Sala Superior colige que la persona que mejor puede velar por la persona de la interdicta y sus bienes es su hermano Adolfo Roberto Clavo Ochoa, no habiéndose demostrado que éste no se encuentre en la capacidad de poder ejercer el cargo de curador de su hermana interdicta. Y respecto a su hermano Carlos Alberto Clavo Ochoa queda establecido en la sentencia recurrida que éste fue demandado por actos de violencia familiar contra su hermana interdicta que se tramitó el Décimo Tercer Juzgado de Familia, y la Sala Superior procedió a revocar la sentencia

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. N° 4749-2009 LIMA

dictada por el Juez de primera instancia, y reformándola declaró fundada la demanda en la modalidad de maltrato psicológico, en contra de su hermana Delia Celmira Clavo Ochoa, la que fue objeto de recurso de casación que fue declarado improcedente por la Corte Suprema (según es de verse a fojas ochocientos noventa del expediente acompañado sobre violencia familiar), siendo de aplicación el artículo 576 del Código Civil.

Sexto.- Que, con el sustento vertido el recurrente pretende que la Sala Casatoria realice una revaloración de los hechos y las pruebas actuadas en el proceso, lo que resulta ajeno al debate casatorio que es de puro derecho; en consecuencia, el recurso carece de los requisitos procedencia establecidos en el artículo 388, del Código Procesal Civil; mas aún invoca la infracción normativa sustantiva por inaplicación de normas materiales contenidas en el Código Civil y de manera incongruente señala que su pedido casatorio es anulatorio total, pedido que sería consecuencia lógica de una infracción normativa procesal y no material como ocurre en el caso de autos; razones por las cuales el recurso es improcedente.

Por estos fundamentos y en aplicación del artículo 392 del Código adjetivo citado: declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por Carlos Alberto Clavo Ochoa a fojas mil treinta y tres, contra la sentencia de vista de fojas mil seis, su fecha ocho de septiembre de dos mil nueve; en los seguidos por Adolfo Roberto Clavo Ochoa sobre remoción de curador. Interviene como Juez Supremo ponente el señor Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jep'